

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** S.V.G.M Y E.S..G.M  
**DEMANDADO:** ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO  
**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00032-00

**INFORME SECRETARIAL:**

*Garagoa – Boyacá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

*En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso con recurso interpuesto contra el auto de fecha 18 de mayo de 202, por medio del cual se rechazó la demanda. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.*



**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**  
*Secretaria*

---

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: S.V.G.M. Y E.S.G.M.  
DEMANDADO: ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00032-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La abogada JESSIKA JOHANA RIOS PIRACOCA interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se inadmitió demanda ejecutiva de alimentos, posteriormente rechazada.

Dentro de sus argumentos se destaca

1. El Despacho decide rechazar la demanda caprichosamente
2. El juzgado profiere auto para subsanar la demanda de manera violatoria al debido proceso, porque toda la información reposaba en el acta de conciliación, en la liquidación allegada por la suscrita y en el pliego de demanda.
3. Existe violación del acceso a la administración, ya que es imposible que en un juzgado de familia no se revisen ni los anexos ni la misma demanda en debida forma.
4. Por el actuar descuidado del despacho se rechaza una demanda que contiene garantías para niños.
5. Ambiguo es el análisis del despacho, quien manifestó mediante el mismo auto de subsanar que la cuota no era la establecida por la suscrita abogada, lo que permite ver y evidenciar que no se revisó el acta que presta mérito ejecutivo o se hubiese percatado de las cuestiones que se enviaron a cambiar y que ya se encontraban en el escrito inicial.
6. "grosos descuidos" por parte del despacho
7. Las cuestiones que se ordenaron subsanar se encontraban taxativamente en anexos y en el escrito de demanda.

Con el fin de decidir el recurso, se transcribirá la resolución No. 19 proferida por la Defensora de Familia del Centro Zona, título base de ejecución, así como las pretensiones de la demanda presentada por la abogada:

"RESOLUCION No. 19 ( NOVIEMBRE 17 DE 2020) " POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN OBLIGACIONES DE PROTECCION PROVISIONAL DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y SE APRUEBA EL ACUERDO DE VISITAS Y COMUNICACIÓN DE SARA VALENTINA GUTIERREZ MACIAS y ERICK SANTIAGO GUTIERREZ MACIAS " Teniendo en cuenta la constancia anterior el intento de conciliación de alimentos, custodia y cuidado personal y que se concilio las visitas y comunicación se declara fracasada la conciliación porque las partes no conciliaron en relación a la niña SARA VALENTINA GUTIERREZ MACIAS y al niño ERICK SANTIAGO GUTIERREZ MACIAS, hijos de la señora LEIDY MACIAS VILLAMIL y el señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO en los aspectos no conciliados. Se asigna la Custodia y Cuidado Personal del grupo de hermanos de la niña SARA VALENTINA GUTIERREZ MACIAS y del niño ERICK SANTIAGO GUTIERREZ MACIAS a la progenitora señora LEIDY MACIAS VILLAMIL . Se asigna

como cuota alimentaria en favor de los niños SARA VALENTINA GUTIERREZ MACIAS y del niño ERICK SANTIAGO GUTIERREZ MACIAS a cargo de su progenitor el señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO, aportará para los alimentos de los niños los siguientes aspectos en relación con la cuota alimentaria: **la suma de \$650.000 mensuales** a partir del día 1 de diciembre de 2020 . La debe consignar o girar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad , en la cuenta de ahorros de ahorros número 425340073369 del Banco Agrario de Colombia de Garagoa – Boyacá titular la madre de los niños , el señor asumirá el costo financiero de esa transacción. Dicha cuota se incrementará en la proporción que se incremente el salario mínimo legal vigente a partir de la primera cuota del año 2021 y así sucesivamente año tras año. El señor le aportará a cada uno de sus hijos una **muda de ropa y calzado para el año 2020 por \$200. 000**, le girará el dinero a la madre en diciembre de 2020 a dicha cuenta de ahorros . **Para el año 2021 el padre aportará a sus hijos 2 mudas de ropa y calzado al año a cada uno, cada una por un valor de \$200.000 , la primera para el mes de junio y la segunda para el mes de diciembre.** Dichas sumas de dinero se incrementarán en la proporción que se incremente el salario mínimo legal vigente a partir de la primera muda del año 2022 y así sucesivamente año tras año. La madre aportará a sus hijos las mismas cantidades y en los plazos e incrementos en especie. Entre los dos progenitores asumen los **gastos de estudio** de sus hijos por partes iguales. Los niños tienen el servicio de salud de la policía nacional por pertenecer el padre de los niños a la policía nacional cargo patrullero como beneficiarios. Los progenitores asumen por partes iguales los **gastos de salud que no cubra el POS**. Para las visitas y comunicación del padre a los hijos se aprueba lo conciliado así :los visitará Una vez al mes retirándolos y devolviéndolos al hogar materno el mismo día de 8 a.m. a 6 p.m. Se comunicara 8 días antes al telefono 321 2080594 de y con la madre para estas visitas para los niños para acordar el día por su trabajo y visitarlos en los cumpleaños, y fechas especiales como bautizos, primeras comuniones, etc. previa comunicación entre los progenitores. Para comunicación por videollamadas con los niños por lazos afectividad todos los días de ser el caso en dicho telefono En todos los eventos observando la bioseguridad por época de pandemia por el virus covid 19.Las obligaciones impuestas son de obligatorias de cumplimiento inmediato y son provisionales. En caso que alguna de las partes lo solicite dentro de los 5 días siguientes, la funcionaria presentará demanda respectiva ante el Juez Promiscuo de Familia de Garagoa ya que no conciliaron algunos aspectos. El apoderado del señor solicita que se presente la demanda por la Defensora de Familia. La apoderada manifiesta que ella presentará la demanda en favor de su cliente. Se aclara que el termino es para hacer la solicitud, no para presentarla. **Esta resolución presta merito ejecutivo. Las partes y sus apoderados quedan notificadas en estrado.** Contra la presente no procede recurso alguno. Cúmplase. El Apoderado propone que la cuota por \$600.000 de cuota alimentaria a cargo del padre según su cliente tiene a bien conciliar así y los demás aspectos impuestos para poder conciliar, la apoderada de la señora solicita 5 minutos para dialogar con su cliente. Refiere la apoderada que conciliarían en \$700.000. Luego la señora pide 5 minutos para dialogar con el señor. Se le concede los 5 minutos. Se aclara que la **obligación de aportar el subsidio familiar** del padre a los niños no es conciliable lo debe hacer, así mismo **debe afiliarlo al servicio de salud de la policía nacional** y allegar a la madre el carne del niño y constancia según lo que expida la entidad. Se agrega la obligación de asistir los progenitores a psicoterapia para manejo de duelo por separación y mejorar la comunicación entre ellos. Refiere el apoderado del señor que no llegaron a un acuerdo diferente a lo enunciado que se remita al Juzgado para la demanda. La apoderada de la señora y la señora refieren que no hay acuerdo y dice la apoderada que se presentará demanda ante el Juzgado. Se les entregará a las partes y apoderados a sus correos previas las firmas de

todos, se les remite a los correos abogadajuridicar@gmail.com, para firma de apoderada de la señora y señora , y al correo arleybarreto.1208@gmail.com ; del señor para su firma y del apoderado por la asistente de apoyo SIM. Se termina siendo las 1: 19 p.m y se cierra la grabación”.

Es un título que contiene más de una obligación:

1. Pagar una suma de dinero de 650.000.
2. Entregar mudas de ropa a cada niño
3. Asumir gastos de estudio
4. Asumir gastos de salud no cubiertos por el POS
5. Aportar subsidio familiar
6. Afiliar a los niños a salud en la Policía Nacional

A efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago, se debe analizar respecto de cada una de estas obligaciones, mes a mes o semestre a semestre, según corresponda, si la misma es clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que su cobro debe plantearse de forma separada en la demanda y no como lo pretende la abogada RIOS PIRACOCA, hacer un batiburrillo de obligaciones que va a dificultar no solo el actuar de la justicia, sino el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado.

La técnica del proceso ejecutivo enseña que las pretensiones de la demanda deben ceñirse o apegarse al contenido del título ejecutivo que para el caso es la resolución No. 19, por ello, sin en el acta no se pactó una única cuota, sino que se discriminaron varios conceptos, cada uno con momentos de exigibilidad distinta, cada uno de naturaleza y contenido diverso, con incrementos anuales diferentes, debe procederse en la demanda a cobrarlo de forma separada para que el Juzgado tenga la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo por cada obligación, según cumplan o no los requisitos para ser ejecutadas. Esta precisión también se requiere a efectos de calcular los intereses que aplican por alimentos adeudados.

A modo de ejemplo: Para el Despacho puede ser clara, expresa y exigible la obligación de pagar 650.000 pesos correspondiente al mes de diciembre de 2020 porque no se consignó la cuota dentro de los 5 primeros días del mes, pero no exigible el subsidio familiar porque la certificación aportada aunque especifique los montos no advierte la fecha de pago de los mismos; también porque no se causó el gasto de salud no pos, o de estudio, o porque una afirmación que se haga en la demanda conlleva a inferir que se suministraron en especie las mudas que se cobran en dinero, etc (Casos hipotéticos).

Para esta Autoridad Judicial las pretensiones de la demanda presentada por la abogada mencionada, quien de forma irrespetuosa descalifica la actuación del Despacho, no atienden lo anteriormente mencionado, lo cual dio lugar a inadmitir la demanda, veamos:

PRETENSIONES. Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su Honorable Despacho:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO y en favor de los menores S.V.G.M Y E.S.G.M representados legalmente por su señora madre LEYDY MACIAS, por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$223.696,76 m/c) por concepto de no pago de la cuota total/completa alimentaria del mes de diciembre.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO y en favor de los menores S.V.G.M Y E.S.G.M representados legalmente por su señora madre LEYDY MACIAS, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA CINCO CENTAVOS (\$762.521,85 m/c) por concepto de no pago de la cuota alimentaria del mes de enero.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO y en favor de los menores S.V.G.M Y E.S.G.M representados legalmente por su señora madre LEYDY MACIAS, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$758.774,20 m/c) pesos por concepto de no pago de la cuota alimentaria del mes de febrero.

CUARTO: Librar mandamiento de pago en contra el señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO y en favor de los menores S.V.G.M Y E.S.G.M representados legalmente por su señora madre LEYDY MACIAS, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$755.026,55 m/c) pesos por concepto de no pago de la cuota alimentaria del mes de marzo.

QUINTO: Librar mandamiento de pago en contra del señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO y en favor de los menores S.V.G.M Y E.S.G.M representados legalmente por su señora madre LEYDY MACIAS, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$751.903,51 m/c) pesos por concepto de no pago de la cuota alimentaria del mes de abril.

SEXTO: Suma que deberá consignar o girar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, en la cuenta de ahorros número 415340073369 del Banco Agrario de Colombia de Garagoa –Boyacá, titular madre de los niños, el señor ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO asumirá el costo financiero de esa transacción.

SÉPTIMO: Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias adeudadas desde la expedición de la constancia del ICBF de Garagoa hasta que se dicte sentencia en el presente proceso, así como el excedente de las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. OCTAVO: Condenar por las costas y agencias en derecho al demandado"

La demanda se inadmitió por la falta de precisión de las pretensiones y no era para menos, pues obsérvese que la abogada pide librar mandamiento de pago por concepto de "no pago de la cuota alimentaria de los meses de diciembre a abril ni siquiera dice de qué año, y como ya se dijo, el título ejecutivo no contiene una única obligación, contiene seis obligaciones, luego el término "no pago de cuota alimentaria" no solo debe precisarse, sino discriminarse según su exigibilidad (Mensual, semestral, anual).

En cuanto al contenido del primer numeral se solicitó una aclaración porque la redacción del mismo resulta ambiguo en la medida que bien ha podido decirse que correspondía al saldo no pagado de la obligación de cancelar mensualmente la suma de 650.000 y no "por concepto de no pago de la cuota total/ completa alimentaria del mes de diciembre", porque ello dio a entender a la suscrita que no se pagó la totalidad de la obligación. No obstante, se acepta que este tema eventualmente si admitiría interpretación.

Finalmente, para contestar los argumentos esbozados por la litigante en la sustentación de su recurso, y de acuerdo con lo esbozado anteriormente puede afirmarse con certeza que el Juzgado no rechazó caprichosamente la demanda, no desconoció el debido proceso ni el derecho de acceso a la administración de justicia y contrario a lo que piensa la profesional si se revisó la demanda y los anexos y justamente por eso se inadmitió una demanda sin técnica de ninguna clase y evidentemente confusa. Ninguna actuación descuidada se dio en el asunto y ninguna ambigüedad se presentó en el análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

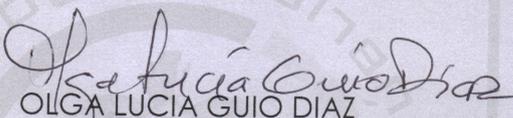
RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto mediante el cual se inadmitió la demanda ni el que posteriormente la rechazó, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No procede el recurso de apelación.

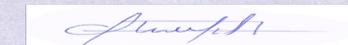
TERCERO. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OLGA LUCIA GUIO DIAZ  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 42 del nueve (09) de junio de 2021.



**Angélica María González Figueredo**  
Secretaría